

Mérida, Yucatán, a catorce de mayo de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la clasificación de la información por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00164718. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el ciudadano presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 00164718, en la cual requirió lo siguiente:

**“RECIBO DE NÓMINA DE ENRIQUE GALVAN (SIC) ESPINOSA
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE ENERO DE
2018 (SIC)”**

SEGUNDO.- El día ocho de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...
2

CONSIDERANDOS

...

CUARTO. ... SE DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES RELATIVA A ESTA INSTITUCIÓN. SE DETERMINA QUE ES PROCEDENTE PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN RAZÓN DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL ARTÍCULO 52, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

RESUELVE

PRIMERO. EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN



SE PROCEDE A ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE.

SEGUNDO. SE DECLARA QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN LA SOLICITUD DE REFERENCIA SE PROCEDE A OTORGAR LA INFORMACIÓN VÍA ELECTRÓNICA, EN EL FORMATO REQUERIDO, CON LAS CARACTERÍSTICAS PERTINENTES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LO CUAL SE HACE ENTREGA DE LA MISMA VÍA INFOMEX.

TERCERO. ES IMPORTANTE MANIFESTARLE QUE LA INFORMACIÓN PUESTA A SU DISPOSICIÓN POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITUD, PODRÍA SER MODIFICADA CON LA FINALIDAD DE GENERAR Y ENTREGAR UNA VERSIÓN PÚBLICA AL SOLICITANTE, EN CASO DE CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...”

TERCERO.- En fecha ocho de marzo del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información emitida por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00164718, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN QUE ME PROPORCIONÓ EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE CORRECTAMENTE CON LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ESTIPULADA EN LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS (SIC) PERSONALES, INCLUSO SE SOBRE PROTEGE (SIC) LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

CUARTO.- Por auto dictado el día nueve de marzo de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO,

mediate el cual interpone el recurso de revisión contra la contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00164718, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- En fecha dieciséis de marzo del año que transcurre, se notificó al particular a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó de manera personal el día veinte del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número ISS/DG/UT/212/2018 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, constante de dos hojas y los documentos anexos consistentes en: 1) copia simple del escrito de fecha veintiocho de marzo del presente año, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, constante de una hoja; 2) copia simple del oficio ISS/DG/UT/211/18 de fecha veintiocho del mes y año en cita, inherente a la notificación realizada a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, constante de tres hojas; 3) copia simple de la determinación número ISS/DG/UT/210/18, emitida en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, constante de tres hojas; 4) original del oficio número ISS/SA/OS/125/2018 de fecha veintitrés de marzo del año que acontece, firmado por el Subdirector de Administración, y anexo, constante de dos hojas; y 5) copia simple del oficio ISS/DG/UT/209/2018 de fecha veintidós del mes y año en cita, constante de una hoja; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio número 00164718; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que dentro del



término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia referida consistió por una parte, en modificar el acto reclamado pues manifestó que en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia referida, puso a disposición del solicitante el oficio de respuesta descrito en el inciso 4) del párrafo anterior, proporcionado por la Subdirección de Administración, en el cual se adjunta una nueva versión pública de la nómina del funcionario peticionado, de la cual fuera desclasificada como confidencial, la firma del referido trabajador; y por otra, de la imposición efectuada a la documental previamente referida, y toda vez que la materia del presente medio de impugnación versa en establecer la publicidad o no de la información que fuera clasificada por el Sujeto Obligado, inherente a la firma del trabajador, contenida en dicha documental, y en su caso, determinar la procedencia o no, de su entrega, se consideró pertinente enviar al Secreto del Pleno de este Instituto dichas documentales; de igual manera, se vislumbró que en adición a la firma del trabajador, existen otros datos relativos a las deducciones efectuadas al trabajador que fueron suprimidas, que resultaron necesario conocer, a fin de saber el tipo de deducción y su publicidad o no; por lo que, se consideró pertinente requerir al Titular del Sujeto Obligado, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, realizare la gestiones pertinentes a fin de que remita en versión íntegra la información que pusiere a disposición del particular con motivo de la solicitud de acceso con folio 00164718, misma que será enviada al Secreto de este Órgano Garante, sin acceso a la parte recurrente, bajo el apercibimiento que en caso de no remitirle, se acordará conforme a derecho corresponda.

OCTAVO.- En fecha diecisiete de abril del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Instituto tanto al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó de manera personal en misma fecha.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día veintisiete de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número ISS/DG/UT/244/2018 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, y anexo correspondiente al recibo de nómina del periodo

comprendido del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, constante de doce hojas, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha dieciséis de abril del año en curso, al haber enviado los documentos señalados, se determina que dio cumplimiento al requerimiento efectuado y se ordenó enviar las mismas al Secreto del Pleno de este Instituto; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el particular efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00164718, en la cual peticionó: *recibo de nómina de Enrique Galván Espinosa, correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de dos mil dieciocho.*

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00164718, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el ocho de marzo de dos mil dieciocho; sin embargo, inconforme con dicha contestación, el recurrente el mismo día, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado; medio de impugnación que resultó procedente en término de la fracciones I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia rindió alegatos, del cual se dedujo la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.



QUINTO.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII.- EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS;... EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES.

VIII.- LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...

XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y la remuneración bruta y neta, todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se deduce que el ordinal 70 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no obliga a los Sujetos Obligados a publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 70 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, por consiguiente, se concluye que en cuanto a la información solicitada por el particular, esto es, el *recibo de nómina de Enrique Galván Espinosa, correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de dos mil dieciocho*, es de carácter público, ya que las áreas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina del servidor público mencionado

en la solicitud de acceso, misma que resulta ser aquella que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI del ordinal 70 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes del ejercicio trimestral del gasto*. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos, incluyendo sus deducciones, con cargo al presupuesto, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte de la citada dependencia.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

Como primer punto, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...
ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...
ARTÍCULO 8.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U



ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.-SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 68.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

...

ARTÍCULO 71.- LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

XI.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES;

..."

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de

Carácter Estatal, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY ES OBLIGATORIA PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 5.- SE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY A CUYO EFECTO SE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO, ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PROPIOS.

SU DOMICILIO SERÁ LA CIUDAD DE MÉRIDA. EN ESTA LEY SE LE LLAMA INSTITUTO O POR SUS SIGLAS I.S.S.T.E.Y.

...

ARTÍCULO 127.- EN EL ESTATUTO ORGÁNICO SE DEBERÁN ESTABLECER LAS BASES PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO ASÍ COMO FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL INSTITUTO.

...”

El Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO
ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.**

...

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

II. ENTIDADES PÚBLICAS: EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS ESTATALES, QUE NO ESTÉN AFECTOS A UN RÉGIMEN DISTINTO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS QUE, MEDIANTE CONVENIO, SE ADHIERAN A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PREVISTOS EN LA LEY.

...

ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

B) SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 31. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

...

XVI. INTEGRAR LA PROPUESTA DE ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, Y EL TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS PARA SU PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO POR MEDIO DEL DIRECTOR GENERAL.

...

XX. VALIDAR CON EL DIRECTOR GENERAL LAS CONTRATACIONES, BAJAS, TRANSFERENCIAS

Y LICENCIAS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO.

XXI. AUTORIZAR LA DISPERSIÓN DE LA NÓMINA DEL PERSONAL DEL INSTITUTO.

..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que el **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY)**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.
- Que el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY) tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas unidades administrativas, entre las cuales se observa la **Subdirección de Administración**.

- Que entre las facultades y obligaciones del **Subdirector de Administración**, se encuentran las de integrar la propuesta de estructura orgánica del Instituto, y el tabulador de sueldos y salarios para su presentación y aprobación ante el Consejo Directivo por medio del Director General; validar con el director general las contrataciones, bajas, transferencias y licencias del personal del instituto, y autorizar la dispersión de la nómina del personal del instituto.

En mérito de lo anterior, en lo que atañe a la información peticionada por el particular, esto es: *recibo de nómina de Enrique Galván Espinosa, correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de dos mil dieciocho*, se deduce que el Área que resulta competente para tenerla en sus archivos, es la **Subdirección de Administración** del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, esto es así, pues entre sus facultades y atribuciones se encuentran las de integrar la propuesta de estructura orgánica del Instituto, y el tabulador de sueldos y salarios para su presentación y aprobación ante el Consejo Directivo por medio del Director General; validar con el director general las contrataciones, bajas, transferencias y licencias del personal del instituto, y autorizar la dispersión de la nómina del personal del instituto; por lo que, resulta incuestionable que conoce quienes son los que trabajan en el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, así como los puestos que estos ocupan, y por ende, pudiere poseer en sus archivos las nóminas de los empleados para tenerlo bajo su resguardo.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00164718, en la cual peticionó: *recibo de nómina de Enrique Galván Espinosa, correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de dos mil dieciocho*.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las

áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Subdirección de Administración** del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiera el Sujeto Obligado mediante la cual clasificó la información solicitada por el recurrente, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el ocho del propio mes y año, en la cual la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, señaló:

“...CONSIDERANDOS

...

Cuarto. ... se determina que la información requerida es relativa a esta Institución. Se determina que es procedente poner a disposición del solicitante, la información requerida...

...

RESUELVE

Primero. En virtud de lo anteriormente manifestado en los antecedentes y considerandos de la presente determinación, se procede a entregar la información requerida por el solicitante.

...

Tercero. Es importante manifestarle que la información puesta a su disposición por medio de la presente solicitud, podría ser modificada con la finalidad de generar y entregar una versión pública al solicitante, en caso de contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información Pública.

...”

Ahora bien, del estudio efectuado a la respuesta que se combate en el presente medio de impugnación, se advierte que si bien, el Área que de conformidad con el marco jurídico expuesto en el Considerando SEXTO resultó competente para poseer la



información, a saber, la **Subdirección de Administración** del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, puso a disposición del particular información que a su juicio correspondía a lo petitionado, lo cierto es, que el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, realizó la clasificación de la misma por contener a su juicio datos de naturaleza confidencial, es específico los siguientes datos: la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Número de Afiliación, las deducciones y su importe, el total deducido y la firma del empleado, y puso a disposición del recurrente la versión pública de la información petitionada, sin cumplir con las formalidades que exige la Ley, pues no cumplió con el procedimiento establecido en los ordinales 100, 103 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Cuarto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo cumplir al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido al Área competente.
- b) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- c) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- e) Posteriormente, cuando resulte procedente, el Sujeto Obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia.

En este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado **incumplió** con las formalidades previstas en la normatividad para la clasificación de la información, toda vez que si bien, requirió al área que resultó competente como lo establece el inciso a), a saber, la **Subdirección de Administración** del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, ésta no realizó clasificación alguna de la información puesta a disposición del ciudadano, sino que fue el propio Titular de la Unidad de Transparencia en cita, quien realizó dicha clasificación omitiendo por ende,

los pasos señalados en los incisos **b)**, **c)**, **d)** y **e)** del procedimiento que se sigue para la clasificación de la información, causando en consecuencia, agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la información que desea obtener.

Establecido lo anterior, a continuación se determinará que elementos de naturaleza confidencial se encuentran insertos en las nóminas en cuestión; de la simple lectura efectuada a la información que fuera puesta a disposición del recurrente, se advirtió que contienen datos personales, como son, **la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Número de Afiliación, la Cuota Sindical y su importe, y el Préstamo Plus y su importe.**

Al respecto, la fracción I del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, señala que se entenderá por datos personales: cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. Por otra parte, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados se considerarán información confidencial.

Respecto a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la *edad* de la persona, la cual constituye un dato personal.

En lo que respecta al **Número de Afiliación**, no surge causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, ya que no existen elementos que evidencien que el conocimiento de dicho dato sea de interés público, o su difusión beneficie a la sociedad, por el contrario, difundir el dato personal aludido constituiría una invasión a la esfera privada, y por ende, respecto a los elementos enunciados, se actualizaría el supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual manera, en cuanto a establecer de oficio la existencia de datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, el presente Órgano Colegiado advirtió como tal el elemento atinente al **Préstamo Plus y su importe**, constituye un préstamo a los que los empleados tienen derecho y que son personales ya que acorde a lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, forma parte del patrimonio de una persona física identificada o identificable, pues refleja un descuento efectuado al servidor público en virtud de un préstamo personal, incluidos los **seguros personales**.

Finalmente, en lo que respecta a la **Cuota Sindical y su importe**, se desprende que es personal, toda vez que atento a lo establecido en el citado numeral de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, reviste carácter personal, toda vez que se trata de un haber patrimonial, en la especie, del sindicato al que se refiera.

Asimismo, conviene establecer que existen percepciones y deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados, como son la **Cuota Sindical y el Préstamo Plus**, entre otros. Asimismo, existen percepciones o deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, por ejemplo: la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En otras palabras, dichas percepciones y deducciones son fruto de decisiones de carácter familiar o de salud de cada uno de los trabajadores, y por ende, no implican la entrega de recursos públicos, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público. Es decir, dichas percepciones y deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

En suma, se determina que las documentales proporcionadas por la autoridad podrían revelar elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.

Al respecto, es conveniente exponer la normatividad aplicable al caso para estar

en aptitud de establecer la procedente clasificación de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

**CAPÍTULO III
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y

C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...”

Asimismo, los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“...


CAPÍTULO VI

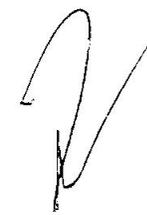
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I. LOS DATOS PERSONALES EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;

...”

Finalmente, el Reglamento General de Protección de Datos, señala:

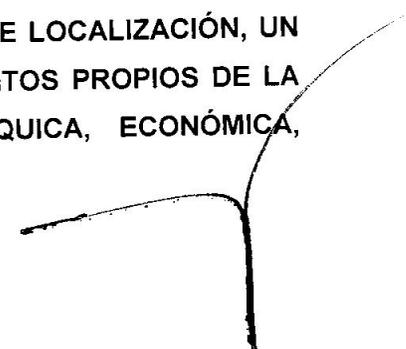
“...


ARTÍCULO 4

DEFINICIONES

A EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

1) «DATOS PERSONALES»: TODA INFORMACIÓN SOBRE UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE («EL INTERESADO»); SE CONSIDERARÁ PERSONA FÍSICA IDENTIFICABLE TODA PERSONA CUYA IDENTIDAD PUEDA DETERMINARSE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EN PARTICULAR MEDIANTE UN IDENTIFICADOR, COMO POR EJEMPLO UN NOMBRE, UN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN, DATOS DE LOCALIZACIÓN, UN IDENTIFICADOR EN LÍNEA O UNO O VARIOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA IDENTIDAD FÍSICA, FISIOLÓGICA, GENÉTICA, PSÍQUICA, ECONÓMICA, CULTURAL O SOCIAL DE DICHA PERSONA;

...”




De la normatividad previamente consultada, se desprende que los datos personales son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima; resultando en el asunto que hoy se resuelve que los únicos datos que si son de naturaleza confidencial por las razones expresadas únicamente son los siguientes: **la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Número de Afiliación, la Cuota Sindical y su importe, y el Préstamo Plus y su importe.**

Con todo se concluye, que la información puesta a disposición del recurrente, se advierte que sí contiene datos de naturaleza confidencial, como lo son: **la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Número de Afiliación, la Cuota Sindical y su importe, y el Préstamo Plus y su importe,** pues se desprende que son datos personales que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima, por lo cual sí resulta procedente su clasificación.

Posteriormente, la autoridad, al rendir sus alegatos con la intención de subsanar su proceder, esto es, modificar la clasificación de la información peticionada a través del oficio número ISS/SA/OS/125/2018 de fecha veintitrés de marzo del año que acontece, puso a disposición del recurrente una nueva versión pública de la nómina del funcionario peticionado, desclasificando la firma del referido trabajador, sin embargo, siguió sin cumplir el procedimiento establecido en la normatividad para la clasificación de la información.

OCTAVO.- Finalmente, no se omite manifestar que mediante acuerdos de fechas dieciséis y veintisiete de abril de dos mil dieciocho, de conformidad a los artículos 116 y 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordenó que las documentales relativas a los recibos de nómina del C. Enrique Galván Espinosa correspondientes a la segunda quincena del mes de enero de dos mil dieciocho, fueran enviadas al Secreto del Pleno de este Instituto, en razón que pudiera contener información personal que pudiere revestir naturaleza confidencial, hasta en tanto no se determinare su publicidad en la resolución definitiva respectiva, y toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina que los citados controles de entrada y salida de los recibos de nómina del C. Enrique Galván Espinosa correspondientes a la segunda quincena del mes de enero de dos mil dieciocho,

permanezcan en el Secreto de este Instituto, toda vez que sí contienen datos de naturaleza confidencial, tal y como quedo determinado en el considerando SÉPTIMO.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, **se modifica** la respuesta de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el ocho del propio mes y año, emitida por el Sujeto Obligado, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Subdirección de Administración** del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, a fin de que realice la clasificación de la información que pusiera a disposición del ciudadano, esto es, de los siguientes datos: la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Número de Afiliación, la Cuota Sindical y su importe, y el Préstamo Plus y su importe, como información confidencial, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia; posteriormente, haga del conocimiento del Comité de Transparencia aquello;
- **El Comité de Transparencia** deberá **emitir** una nueva determinación en la que confirme la clasificación por parte del Área Competente;
- **La Unidad de Transparencia** deberá **hacer del conocimiento** del particular la respuesta del Área que determine clasificar la información y la resolución del Comité de Transparencia, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y
- Finalmente, **remita** al Pleno del Instituto la constancia que acredite lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, y que fuere hecha del conocimiento del particular



a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el ocho del propio mes y año, por parte del Sujeto Obligado de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

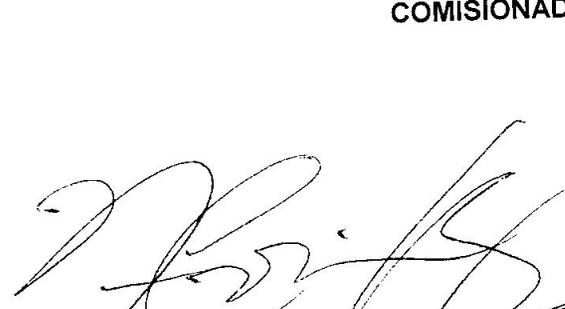
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.



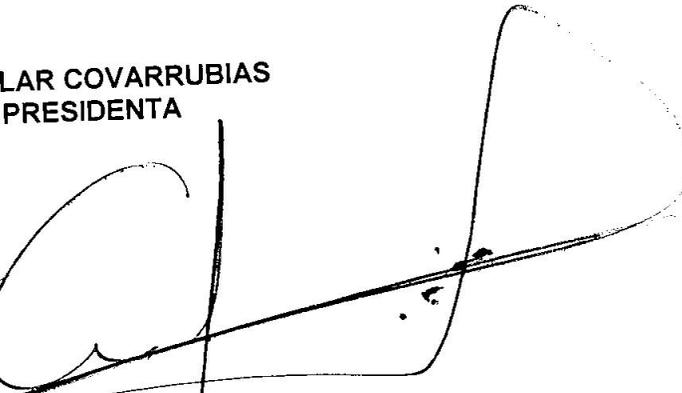
QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de mayo de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO